

Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario (B.O.C. 158, de 8.12.1997) (1) (2)

PREÁMBULO

El desarrollo de una sociedad moderna ha venido solidariamente unido a la del sector eléctrico. Como energía de gran versatilidad por la facilidad de su transporte desde las instalaciones de generación a las de consumo, incluso a larga distancia, permite unificar el uso de las diferentes fuentes primarias de energía.

De hecho, el avance tecnológico moderno está totalmente condicionado por la disponibilidad y uso de la energía eléctrica. Por ello, no puede extrañar que el desarrollo del sector sea objeto de cuidadosa atención de los responsables de la planificación económica, tanto en el ámbito nacional como regional. Tal es el caso de los responsables políticos de la Comunidad Autónoma de Canarias a los que el artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía (3) encomienda, en el ámbito de su competencia, la ordenación y planificación de la actividad económica regional.

La industria eléctrica y su evolución condicionan el desarrollo industrial en general, por lo que su dimensión, estructura, política de aprovisionamiento de combustibles fósiles u otros tipos de fuentes energéticas y en general su organización y régimen de funcionamiento constituyen factores de trascendental importancia para el bienestar de un país.

Esta trascendencia hace necesaria la intervención de la Administración Pública con políticas de planificación a medio y largo plazo, actividades de fomento y también de vigilancia y control que impidan y, en su caso, corrijan prácticas restrictivas de la competencia, que puedan distorsionar el libre funcionamiento del mercado.

Característica importante de la generación eléctrica es la práctica imposibilidad de almacenamiento de la energía y también las importantes inversiones necesarias para conciliar los incrementos de la demanda con los de la oferta disponible.

El problema no sólo se plantea en las plantas de generación, sino también en las líneas de transporte y distribución que deben estar capacitadas para suministrar la energía demandada.

El volumen importante de las inversiones precisas para la puesta en funcionamiento de nuevas unidades de producción, la necesaria diversificación de las fuentes energéticas por razones claramente estratégicas, muy importantes en Canarias, y la conveniencia de poder responder con flexibilidad a pequeños incrementos de la demanda, hacen necesarias políticas de fomento del uso de energías alternativas, el claro apoyo a las actividades de los autoprodutores, el fomento de tecnologías tales como la de las centrales energéticas de ciclo combinado, unido a políticas de ahorro energético que permitan mantener la política inversora dentro de límites razonables, sin por ello dejar de atender al crecimiento de la demanda.

Por otra parte, la importancia básica de la energía ha dado origen a una clara tendencia a la integración en redes de transporte común de las diferentes plantas e instalaciones de generación, aun en el caso de pertenencia a diversos titulares.

Sin embargo, como consecuencia efectiva de esta tendencia se produce de facto lo que ha venido a llamarse un monopolio natural en transporte y distribución, propicio a prácticas restrictivas de la competencia. Efectivamente, la necesidad de ir por delante de la demanda, además de una planificación pública basada en las tendencias previsibles de consumo, exige importantes aportaciones de capital que, inevitablemente, producen una acumulación de capacidad de influencia en el mercado, que en la práctica no puede funcionar dentro de razonables parámetros de libre competencia.

Se hace necesaria la intervención reguladora de las Administraciones Públicas a las que les corresponde la capacidad de ordenación y planificación y que con sus actividades de fomento y policía debe intervenir en el mercado, evitando dificultades de oferta, abusos a los usuarios desde una posición dominante e incluso, en un papel subsidiario, intervenir directamente a través de entida-

(1) Téngase en cuenta que por el Presidente del Gobierno se interpuso recurso de inconstitucionalidad nº 997/98 contra determinados preceptos de la presente Ley, en virtud del cual se encontraba suspendida la vigencia y aplicación de los artículos 2, apartados 3 y 11; 6; 9.7; 11; 12, apartados 2 y 3; 13.b) y la Disposición Transitoria segunda de la misma (B.O.C. 43, de 8.4.1998). No obstante, el Tribunal Constitucional, por auto de 14 de julio de 1998, acordó mantener la suspensión de los artícu-

los 2, apartados 3 y 11, y 9.7, y levantar la de los artículos 6, 11, 12, apartados 2 y 3, 13.b) y Disposición Transitoria segunda (B.O.C. 98, de 3.8.1998).

(2) La presente Ley se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 8/2005, de 21 de diciembre (B.O.C. 253, de 28.12.2005).

(3) El Estatuto de Autonomía figura como LO10/1982.

des o empresas públicas en las diferentes fases productivas: generación, transporte, distribución y comercialización.

Esto es tanto más necesario en situaciones de generación aislada como ocurre en Canarias. Efectivamente el archipiélago, por su propia naturaleza, no sólo se encuentra aislado de cualquier red energética eléctrica continental, sino que por las grandes profundidades entre las islas, con la excepción existente entre Lanzarote y Fuerteventura, cada isla constituye un sistema de generación aislado que debe ser autosuficiente en límites estratégicos.

La singularidad canaria no se le ha escapado al legislador y por ello el Estatuto de Autonomía, de un modo singular dentro del conjunto de las comunidades autónomas, otorga a Canarias competencia exclusiva en instalaciones de producción, distribución y transporte de energía de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.

Asimismo, la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, de acuerdo con el mandato de solidaridad con especial atención al hecho insular del artículo 138.1 de la Constitución, exige disposiciones que habiliten un sistema de compensación que garantice en el ámbito autonómico una moderación de los precios de la energía, manteniendo su equivalencia a los del resto del territorio del Estado español.

La misma ley, buscando la necesaria flexibilización de la oferta energética, en su artículo 16 ordena fomentar el establecimiento de centrales energéticas de ciclo combinado, preferentemente de gas natural, así como la implantación de centrales duales de energía eléctrica y desalinización de agua, conjuntamente con la potenciación estratégica de las energías alternativas.

Esta norma hace hincapié en una de las características diferenciales de la producción de energía eléctrica en Canarias de la del resto del Estado: la fuerte interacción entre los procesos de desalinización y la producción y el consumo de energía. Efectivamente, el agua desalinizada constituye la fuente esencial de suministro a la población y a la industria en las islas de Fuerteventura y Lanzarote, al área metropolitana de Las Palmas-Telde en Gran Canaria y en un próximo futuro en el sur de Tenerife.

Si a las anteriores consideraciones se une el hecho de que, probablemente, el segundo operador telefónico de pronta implantación en Canarias sólo será viable por razones ambientales y de derechos de paso alrededor de la red eléctrica se pone de manifiesto la importancia estratégica que para el futuro de la Comunidad Autónoma tiene el co-

recto funcionamiento del sector y de ahí la necesidad de su regularización por esta ley.

El artículo 30.26 del Estatuto de Autonomía (1), como delimitador de la competencia exclusiva de la Comunidad en términos energéticos, establece la base jurídica para la promulgación de esta ley; asimismo el artículo 32.11 del mismo Estatuto (1) faculta al desarrollo legislativo y ejecución de los contratos y el régimen jurídico del dominio público y de las concesiones administrativas en el ámbito competencial autonómico.

Marco necesario para determinar el contenido de esta ley ha de ser la *Directiva 96/92/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad* (2).

Esta directiva, de obligado desarrollo en el derecho interno de nuestro país, aun recalcando el principio de subsidiariedad, establece un conjunto de principios generales de aplicación alternativa en los diferentes territorios comunitarios. Buscando un mercado interior competitivo, sin embargo admite la posibilidad de imponer obligaciones de servicio público en el caso de que no se pueda garantizar la libre competencia para garantía de los consumidores y protección del medio ambiente; asimismo admite la posibilidad de recurrir a excepciones al régimen general en pequeñas redes aisladas (aquéllas con un consumo inferior a 2.500 GWh) y también a la concesión de derechos de suministro a los clientes que se encuentren en una zona determinada y al nombramiento para esa zona de un gestor de la red de distribución con el fin de explotar, mantener y, en su caso, desarrollar la misma.

La presente ley pretende el establecimiento en Canarias de un mercado competitivo en el sector eléctrico, sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que se estimaran procedentes, dentro del marco normativo comunitario.

Objetivo básico de la ley es regular, de acuerdo a las bases del régimen energético, el mercado canario e insular del sector eléctrico de tal forma que se racionalicen la generación, transmisión y distribución de la electricidad, se refuercen la seguridad y calidad del abastecimiento en las peculiares circunstancias que se derivan del hecho insular y que determinan que cada isla constituya un

(1) El Estatuto de Autonomía figura como LO10/1982.

(2) Derogada por la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE (D.O.U.E. 176, de 15.7.2003).

sistema independiente y en el que es necesario garantizar un mercado competitivo, incluso en el caso en el que, de acuerdo a la normativa comunitaria, quede clasificado como pequeña red aislada, admitiendo el procedimiento de licitación cuando fuera necesario garantizar la competencia.

Las características de estos sistemas han derivado a que, en el momento actual, exista un monopolio de hecho al que solamente su carácter público ha contribuido, en general, a evitar abusos de posición dominante y comportamientos depredadores. Por otra parte, el mismo carácter público de las actividades en el sector eléctrico de las islas ha hecho innecesario el establecimiento de obligaciones de servicio público, lo que puede ser necesario si se desarrollan actividades privatizadoras.

Por ello la búsqueda de un mercado competitivo y esos procesos de privatización en marcha ya anunciados hacen preciso un conjunto de normas, incluidas en esta ley, que impidan y corrijan alteraciones y disfunciones del mercado que puedan producir perjuicios a los consumidores canarios.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Generación: la producción de electricidad.
2. Productor: toda persona física o jurídica que genere electricidad.
3. Autoproducción: productor que genere electricidad para su propio uso, sin perjuicio que pueda comercializar sus excedentes productivos (1).
4. Transmisión: transporte de electricidad por una red de alta tensión con el fin de suministrar a clientes finales o distribuidores.
5. Transporte: la distribución de electricidad por las redes de media y baja tensión para el suministro a clientes.

6. Clientes: los compradores de electricidad, ya sean al por mayor, compañías de distribución, o compradores de electricidad para su consumo propio.

7. Suministro: la entrega de electricidad a clientes.

8. Procedimiento de licitación: el procedimiento excepcional por el que se resolverán las necesidades adicionales de energía y las capacidades planificadas de generación, a través de nuevas instalaciones de generación o de las ya existentes, cuando no proceda el sistema de autorización.

9. Planificación a largo plazo: el desarrollo de planes que permitan satisfacer las necesidades de inversión para incrementar la capacidad de generación y transmisión a largo plazo con el objeto de satisfacer la demanda de electricidad de la red y garantizar el suministro a los clientes o consumidores en condiciones de seguridad y calidad.

10. Régimen ordinario de generación eléctrica. Se entienden incluidas en este régimen las instalaciones de generación que utilizando como fuente primaria de energía la hidráulica o combustibles fósiles convencionales, tengan como objeto básico la producción de energía eléctrica para su suministro a clientes.

11. Régimen especial de generación eléctrica (1).

Se entienden incluidos en este régimen especial:

- a) Los autoproducidos que utilicen la cogeneración u otras formas de producción asociadas a actividades no eléctricas, siempre que supongan un alto rendimiento energético, y en particular las centrales que utilicen calores residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad primaria no sea la producción de energía eléctrica.
- b) Las instalaciones que conjuntamente con la generación eléctrica se dediquen a la obtención de agua desalinizada.
- c) Las instalaciones cuya finalidad principal sea la desalinización, aunque en su proceso generen energía eléctrica excedentaria.
- d) Las instalaciones que utilizan como energía primaria para la generación recursos renovables, residuos sólidos urbanos, residuos industriales, bio-

(1) Téngase en cuenta que por el Presidente del Gobierno se interpuso recurso de inconstitucionalidad nº 997/98 contra determinados preceptos de la presente Ley, en virtud del cual se encontraba suspendida la vigencia y aplicación de los artículos 2, apartados 3 y 11; 6; 9.7; 11; 12, apartados 2 y 3; 13.b) y la Disposición Transitoria segunda de la misma (B.O.C. 43, de 8.4.1998).

No obstante, el Tribunal Constitucional, por auto de 14 de julio de 1998, acordó mantener la suspensión de los artículos 2, apartados 3 y 11, y 9.7, y levantar la de los artículos 6, 11, 12, apartados 2 y 3, 13.b) y Disposición Transitoria segunda (B.O.C. 98, de 3.8.1998).

masa u otros similares, ya sea con exclusividad o conjuntamente con combustibles convencionales.

Artículo 3. Objeto.

El objeto de la presente ley es regular todas las actividades encaminadas al suministro a los clientes o consumidores de energía eléctrica en condiciones competitivas, en sus diferentes fases de generación, transporte, distribución y comercialización, garantizando la seguridad de abastecimiento; asimismo lograr la regularidad en calidad y precio, con especial atención a la protección del medio ambiente.

Artículo 4. Régimen de funcionamiento.

1. Se reconoce la libre iniciativa empresarial en las actividades a que se refiere el artículo anterior, condicionando su ejercicio, con carácter general, al otorgamiento de una autorización administrativa por la Consejería competente en materia de industria del Gobierno de Canarias.

2. Esas actividades deberán ejercerse, en todo caso, garantizando el suministro de energía a todos los clientes o consumidores, ya sea en el ámbito regional o insular, según corresponda.

3. A estos efectos, en los procesos de adjudicación de autorización de nuevas instalaciones de generación, transmisión o distribución, así como en las ampliaciones, modificaciones y extensiones necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica en todo el territorio canario, el Gobierno de Canarias podrá imponer a las compañías de electricidad obligaciones de servicio público en áreas determinadas del archipiélago.

4. Las compañías de generación de energía eléctrica deberán disponer de un stock estratégico de combustibles equivalente, como mínimo, a 45 días del consumo previsto anual en cada uno de los sistemas aislados que configuran el sistema eléctrico.

5. Se garantizará el suministro de cada sistema aislado, estableciendo una relación entre potencia demandada punta anual y potencia instalada según se establezca reglamentariamente.

6. Al objeto de mantener la calidad del servicio y el derecho de los consumidores, se garantizará

que la tensión en el punto de consumo no tenga una desviación superior al $\pm 7\%$ de la tensión contratada.

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. Corresponde a la Administración autonómica:

a) La planificación a largo y corto plazo de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía, de acuerdo con las bases del régimen energético en el ámbito estatal (1).

b) El desarrollo y la ejecución de la normativa básica sobre la generación, el transporte, la distribución y la comercialización de energía eléctrica, así como la promulgación de normas adicionales.

c) El otorgamiento de las autorizaciones en los términos establecidos en esta ley y en las disposiciones de desarrollo reglamentario.

d) El establecimiento de las condiciones técnicas a que deben acomodarse las instalaciones de generación, transporte y distribución, en especial los condicionantes medioambientales. En particular las reglamentaciones técnicas se dirigirán a obtener la mayor racionalidad de las instalaciones y su fiabilidad, la prestación del servicio con seguridad para personas y bienes, a la vez que con regularidad y eficiencia.

e) La inspección del cumplimiento de las especificaciones técnicas y económicas, así como otras adicionales que se hubieran establecido al conceder las autorizaciones administrativas, en particular las de servicio público, en su caso.

f) La sanción, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en la legislación estatal aplicable, de las infracciones tipificadas cometidas.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos previstos en el apartado anterior, podrá celebrar convenios de colaboración con la Administración General del Estado, así como solicitar el apoyo técnico de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Artículo 6. Planificación a largo plazo (2).

1. La planificación eléctrica a largo plazo en relación con el régimen ordinario de generación eléc-

(1) Véase Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (D32/2006).

(2) Téngase en cuenta que por el Presidente del Gobierno se interpuso recurso de inconstitucionalidad nº 997/98 contra determinados preceptos de la presente Ley, en virtud del cual se encontraba suspendida la vigencia y aplicación de los artículos 2,

apartados 3 y 11; 6; 9.7; 11; 12, apartados 2 y 3; 13.b) y la Disposición Transitoria segunda de la misma (B.O.C. 43, de 8.4.1998). No obstante, el Tribunal Constitucional, por auto de 14 de julio de 1998, acordó mantener la suspensión de los artículos 2, apartados 3 y 11, y 9.7, y levantar la de los artículos 6, 11, 12, apartados 2 y 3, 13.b) y Disposición Transitoria segunda (B.O.C. 98, de 3.8.1998).

trica, transporte y distribución, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias y tendrá carácter vinculante, sin perjuicio de la coordinación con la planificación general de la actividad económica que corresponda al Estado.

2. Los planes energéticos habrán de ser sometidos para su aprobación al Parlamento de Canarias, y habrán de ser actualizados periódicamente según se establezca reglamentariamente.

3. El contenido de la planificación eléctrica y su ámbito temporal se fijarán reglamentariamente, debiendo contener, referido al plazo a que corresponda, al menos:

- a) Previsión de la demanda.
- b) Estimación de la potencia a instalar para conseguir una oferta en condiciones adecuadas de seguridad y calidad.
- c) Necesidades de ampliación y mejora de las redes de transporte y distribución para garantizar la universalidad del servicio.
- d) Análisis de la oferta potencial adicional derivada del fomento de energías alternativas.
- e) Criterios de potenciación de la autogeneración, en particular de la cogeneración de alto rendimiento energético.
- f) Posibilidades de flexibilización de la oferta, utilizando nuevas tecnologías tales como las centrales de ciclo combinado.
- g) Diversificación de las fuentes energéticas primarias y, en particular, análisis de la viabilidad e instauración, en su caso, de la alternativa de utilización del gas natural como fuente primaria de energía.
- h) Análisis de los previsibles impactos ambientales de las nuevas instalaciones y medidas correctoras para su atenuación.

Artículo 6 bis. Procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro de energía eléctrica (1).

1. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para garantizar el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de generación con potencia inferior a 50 mw, transporte y distribución, la consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones.

2. Los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones a que se re-

fiere el apartado anterior no estarán sujetos a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal. No obstante, serán remitidos por el órgano competente para su autorización al ayuntamiento y cabildo insular correspondiente para que, en el plazo de un mes, informen sobre la conformidad o disconformidad de tales proyectos con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor, transcurrido el cual se entenderá evacuado el trámite y continuará el procedimiento.

3. En caso de disconformidad con el planeamiento o en ausencia de éste, se elevará el proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial o urbanístico.

4. La conformidad de las Administraciones Públicas consultadas o, en su defecto, el acuerdo favorable del Gobierno de Canarias al que se refiere el apartado anterior, legitimarán por sí mismos la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los correspondientes proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución, sin necesidad de ningún otro instrumento de planificación territorial o urbanística.

Artículo 7. Planes Insulares de Ordenación Territorial.

1. Los Planes Insulares de Ordenación Territorial deberán recoger las previsiones necesarias sobre reserva de suelo para las instalaciones de generación con potencia superior a 80 MW, así como el establecimiento de criterios que deberán aplicarse a las redes de transporte de energía eléctrica y, en lo posible, localización de trazados posibles de interconexión entre diferentes instalaciones de generación o entre éstas y las estaciones de transformación o distribución en suelo no urbanizable.

2. En los polígonos industriales de promoción pública se tendrán en cuenta reservas a estos efectos tanto en su zonificación como en la normativa de usos permitidos.

Artículo 8. Utilidad pública de las instalaciones.

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transmisión, transportes y distribución de energía eléctrica en Canarias, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento, al igual que la imposición de las servidumbres de paso de líneas eléctricas. La decla-

(1) El artículo 6 bis ha sido añadido por Ley 8/2005, de 21 de diciembre (B.O.C. 253, de 28.12.2005).

ración de utilidad pública, que se tramitará a petición de parte en el caso de autorizaciones y de oficio cuando se trata de licitaciones, llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o el establecimiento de servidumbre de paso sobre los terrenos precisos, cualquiera que fuera su titularidad o calificación jurídica, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

La resolución del expediente será acordada por la consejería competente en materia de energía, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de Canarias en caso de oposición de organismos u otras entidades de Derecho público (1).

2. Excepcionalmente, por razones estratégicas o de urgencia, se podrán tramitar ocupaciones o imponer servidumbres obligatorias destinadas a la construcción de nuevas instalaciones de transporte o modificaciones de las ya existentes, previa declaración de su utilidad pública, de conformidad a la normativa urbanística vigente en Canarias.

TÍTULO II

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Generación

Artículo 9. De las nuevas instalaciones.

1. Las nuevas instalaciones, de acuerdo con las previsiones de la planificación a largo plazo o a sus modificaciones ordinarias o urgentes, se otorgarán por el Gobierno, de modo ordinario, a las empresas eléctricas de Canarias a través del procedimiento de autorización administrativa.

2. Excepcionalmente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando se produzca una situación de monopolio u oligopolio por parte de una o algunas empresas eléctricas privadas y exista peligro de abuso de su posición dominante, el Gobierno podrá optar, de conformidad con la normativa comunitaria y, en particular, con la Directiva 96/92, del Parlamento Europeo y del Conse-

jo, de 19 de diciembre de 1996, por un procedimiento de licitación.

3. Las autorizaciones administrativas ordinarias a que se refiere el apartado 1 de este artículo o las excepcionales reguladas en su apartado 2 se deberán referir preceptivamente a instalaciones que abarquen varios sistemas aislados, uno de los cuales al menos corresponderá a una isla que no sea la de Gran Canaria o la de Tenerife.

A estos efectos, si fuera necesario se procederá previamente a una declaración de obligación de servicio público de conformidad con la normativa comunitaria.

4. Los criterios para el otorgamiento de las autorizaciones se establecerán reglamentariamente.

En la disposición reglamentaria, en todo caso, se deberán incluir entre esos criterios los siguientes:

a) La eficacia energética, dando prioridad a las centrales de ciclo combinado, así como a las duales de producción de energía eléctrica y desalinización de agua salada o salobre.

b) La diversificación de la naturaleza de las fuentes primarias de energía y preferentemente la utilización, al menos de un modo parcial pero importante, de gas natural.

c) La seguridad y protección de las redes eléctricas, así como de las instalaciones.

d) La disponibilidad de suelo adecuado física y urbanísticamente.

e) La capacidad técnica, económica y financiera del solicitante.

5. Cuando con base a la existencia de prácticas monopolísticas se optara por utilizar el sistema de licitación, el Gobierno de Canarias, previo informe de las empresas generadoras establecidas en la Comunidad Autónoma y asesoramiento de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, elaborará y publicará con una periodicidad bianual un balance periódico de previsiones relativo a las capacidades de generación, transmisión y transporte que sean susceptibles de conexión a la red, así como la demanda previsible de electricidad.

6. La Consejería competente en materia de industria, en su caso, será la autoridad responsable de la organización, seguimiento y control de los procedimientos de licitación.

7. Se dará preferencia en el acceso a las redes eléctricas, cualquiera que sea su titularidad, a la energía producida en Régimen Especial de Generación Eléctrica, que deberá ser adquirida obligatoriamente por los responsables de las redes de transporte, siempre que se aporten en condiciones técnicas adecuadas y con una tensión al menos de 20 Kv, facilitando su conexión y minimizando el coste de ésta, sin perjuicio de que se pueda producir la

(1) El apartado 1 del artículo 8 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

venta directa parcial de la energía generada por los productores en régimen especial a clientes con los que tengan establecidos contratos bilaterales a medio o largo plazo. Asimismo el Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente medidas de fomento que favorezcan ese tipo de instalaciones en régimen especial, entre las cuales se podrá incluir un complemento especial al precio de cesión a las redes de la energía producida en régimen general (1).

Artículo 10. Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica (2).

Se crea en la Consejería competente en materia de industria un Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica, de carácter público, en el que se inscribirán todas las instalaciones operativas, las condiciones de autorización o licitación y la potencia instalada.

CAPÍTULO II

Redes de transporte

Artículo 11. Red de transmisión (1).

Se considera red de transporte a aquellas líneas, instalaciones de conexión o transformación con tensiones superiores a 220 Kv, y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte.

Artículo 12. Autorizaciones.

1. La autorización para la construcción, explotación, cambio de titularidad y cierre de las redes de transporte corresponderá a la Consejería competente en materia de industria, sin perjuicio de las competencias sobre concesiones administrativas dictadas de conformidad con el artículo 32.11 del Estatuto de Autonomía, ni de las normas urbanísticas y medioambientales aplicables en la Comunidad Autónoma.

2. Estas autorizaciones requerirán informe previo no vinculante de la Administración General del Estado sobre el régimen económico estableci-

do con carácter general para todo el Estado y aplicable en las Islas Canarias (1).

3. Para el otorgamiento de autorizaciones, que deberá en todo caso realizarse a sociedades mercantiles comunitarias o con establecimiento permanente en las Islas Canarias, se prestará especial atención a la calificación técnica, económica y financiera de los solicitantes, así como la incidencia de la instalación proyectada en el sistema insular que pueda quedar afectado (1).

4. Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por el departamento competente en la materia.

Artículo 13. Derechos y deberes de los titulares de instalaciones de las redes de transmisión.

Los titulares de las redes en la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Deberán mantener en buenas condiciones sus instalaciones de acuerdo a la normativa legal aplicable en el resto del Estado.

b) Permitir el uso de sus instalaciones por todos los sujetos autorizados en condiciones no discriminatorias, de acuerdo a las normas técnicas que rigen el transporte. Cuando en la aplicación de esta obligación no se produzcan los acuerdos pertinentes los interesados podrán acudir en solicitud de mediación a la Administración de la Comunidad Autónoma. En caso de no alcanzarse acuerdo, el Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería competente en materia de industria, podrá desarrollar un procedimiento de arbitraje entre las partes en conflicto y emitir, en su caso, una norma de obligado cumplimiento para ellas, sin perjuicio de las sanciones que procedieran (1).

c) Tendrán reconocido por la Administración pública el derecho a la retribución que corresponda por la utilización de sus instalaciones de transporte, de conformidad a la normativa estatal establecida al respecto. Esta retribución deberá tener en cuenta la incidencia de los costes adicionales derivados de la insularidad en la inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones.

(1) Téngase en cuenta que por el Presidente del Gobierno se interpuso recurso de inconstitucionalidad nº 997/98 contra determinados preceptos de la presente Ley, en virtud del cual se encontraba suspendida la vigencia y aplicación de los artículos 2, apartados 3 y 11; 6; 9.7; 11; 12, apartados 2 y 3; 13.b) y la Disposición Transitoria segunda de la misma (B.O.C. 43, de 8.4.1998). No obstante, el Tribunal Constitucional, por auto de 14 de julio de 1998, acordó mantener la suspensión de los artículos 2, apar-

tados 3 y 11, y 9.7, y levantar la de los artículos 6, 11, 12, apartados 2 y 3, 13.b) y Disposición Transitoria segunda (B.O.C. 98, de 3.8.1998).

(2) Por Decreto 216/1998, de 20 de noviembre, se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica (B.O.C. 152, de 4.12.1998), modificado por Decreto 100/2000, de 12 de junio (B.O.C. 77, de 23.6.2000).

CAPÍTULO III

Distribución de energía eléctrica

Artículo 14. Criterios reguladores de la distribución.

Los criterios reguladores de la distribución de energía eléctrica se fijarán mediante disposición reglamentaria por el Gobierno de Canarias, previo asesoramiento de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, teniendo en cuenta las singularidades derivadas de la singularidad insular.

Artículo 15. Autorizaciones.

1. La construcción, modificación, explotación y cambio de titularidad de las instalaciones de distribución de energía eléctrica estarán sometidos a autorización de la Consejería competente en materia de industria, sin perjuicio de la normativa vigente, en su caso, sobre concesiones administrativas, urbanísticas y medioambientales.

2. La autorización tendrá carácter reglado con base a los criterios objetivos que se fijen reglamentariamente.

Artículo 16. Derechos y obligaciones.

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica en la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Deberán prestar el servicio de suministro en condiciones de regularidad y con la calidad que se determine, así como mantener las redes de distribución en las condiciones adecuadas de conservación e idoneidad.

b) Deberán comunicar a la Consejería competente en materia de industria la información de su actividad comercial, así como cualquiera otra que se le solicite con relación a sus actividades en el sector, sin perjuicio de la normativa vigente para la protección de la base de datos informatizados.

c) Tendrán derecho a la adquisición de la energía eléctrica necesaria para el suministro de sus clientes, así como a la percepción de la retribución que les corresponda por su actividad de distribución. Esta retribución se fijará de acuerdo a la normativa estatal aplicable y teniendo en cuenta los costes adicionales derivados de la insularidad en la inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, así como al concepto retributivo especial derivado de la indisponibilidad de algunas fuentes de energía primaria de costes inferiores a las utilizables en el archipiélago por razones derivadas de su situación geográfica o medioambientales.

CAPÍTULO IV

Suministro de energía eléctrica**Artículo 17.** Suministro.

1. El suministro de energía a los consumidores se realizará directamente por las empresas distribuidoras recibiendo como contraprestación la establecida con carácter general para todo el Estado, sin perjuicio de la venta directa por los productores en régimen especial prevista en el artículo 9, apartado 7, de esta ley.

2. Aquellos consumidores que se clasifiquen como cualificados podrán ser suministrados directamente por las empresas comercializadoras.

Artículo 18. Derechos y obligaciones.

Las empresas suministradoras en Canarias deberán:

a) Prestar el servicio a sus clientes sin discriminación alguna y con la calidad exigida en la autorización para su funcionamiento, previo enganche y acometida, según las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

b) Procurar un uso racional de la energía.

c) Adquirir y pagar la energía necesaria para la prestación de sus servicios, según se establezca reglamentariamente.

d) Aplicar a los consumidores la tarifa que para todo el país se establezca por la Administración General del Estado, exigiendo que las instalaciones de los usuarios cumplan las condiciones técnicas adecuadas y las normas de homologación.

e) Cumplir con la normativa urbanística y medioambiental aplicable en Canarias.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 19.** Tipificación de infracciones.

Será de aplicación en Canarias la tipificación de infracciones que con relación al sector se establezcan con carácter general para el resto del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que se tipifican en los párrafos siguientes:

a) Infracciones muy graves.

1. El incumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables a instalaciones, cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas y los bienes.

2. La utilización de aparatos sometidos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando signifiquen negligencia grave.

3. La interrupción del suministro de energía eléctrica a grupos importantes de usuarios o la negativa a suministrar a nuevos usuarios sin justificación o sin cumplir los requisitos legales que lo justifiquen.

4. La aplicación a los consumidores de tarifas no autorizadas.

5. La realización de actividades incompatibles de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

6. La denegación injustificada de acceso de terceros a la red de transmisión o de distribución.

7. La reiteración de infracciones graves en el plazo de dos años.

b) Infracciones graves.

Son infracciones graves las conductas tipificadas en el epígrafe a) anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular:

1. El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para personas o bienes.

2. El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios.

3. La aplicación irregular de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en el precio superior al 5 por 100 e inferior al 15 por 100.

4. El falseamiento de los datos de suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al 10 por 100.

c) Infracciones leves.

Se consideran leves las infracciones de preceptos legales establecidos en esta ley o en su desarrollo reglamentario y que no queden tipificadas, de conformidad a los apartados anteriores, como infracciones muy graves o graves.

Artículo 20. Sanciones.

Las infracciones, para cuya modulación se tendrán en cuenta el peligro resultante de ellas para vidas y bienes, la importancia del daño y los perjuicios, la intencionalidad y reincidencia, en su caso, así como el posible beneficio obtenido, se sancionarán:

- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 500.000.000 de pesetas.

- Las infracciones graves, con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

- Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

Los anteriores importes podrán ser modificados por decreto del Gobierno de Canarias, según la variación del índice de precios al consumo al nivel estatal.

Artículo 21. Procedimiento sancionador y órganos competentes.

1. El procedimiento sancionador se acomodará a lo previsto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La imposición de sanciones en caso de infracciones muy graves y graves corresponderá al Gobierno de Canarias. En el supuesto de infracciones leves corresponderá al Consejero competente en materia de industria la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 22. Régimen de prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años de haber sido cometidas, las graves a los dos años y las leves a un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Serán de aplicación en Canarias, sin perjuicio de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía, las normas que en uso de su competencia promulgue el Estado en relación al régimen económico de las actividades reguladas en esta ley y en particular al sistema de tarifas eléctricas, peajes de transporte y distribución, cobro y liquidación de tarifas y precios, así como sobre contabilidad e información.

Segunda. Al efecto de la determinación de la retribución que corresponda por la utilización de instalaciones insulares, a la que se refiere el artículo 13.c), la Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Industria y Energía.

Tercera. Las actividades de transporte y de distribución de energía eléctrica, así como la gestión técnica y económica del sistema deberán realizarse a través de sociedades mercantiles que tengan como objeto exclusivo el desarrollo de las mismas, sin perjuicio de que puedan tomar acciones o participaciones en otros sectores económicos distintos al eléctrico, previa la autorización que corresponda.

Cuarta. De conformidad con la normativa comunitaria y teniendo en cuenta la singularidad del mercado de energía eléctrica en Canarias, el Gobierno designará un gestor de la red de distribución en las islas con el fin de explotar, mantener y, en su caso, desarrollar la misma.

Quinta. 1. De conformidad con la normativa comunitaria y teniendo en cuenta las singularidades

des que en Canarias tiene el sistema eléctrico, se designará un gestor de la red de transmisión por parte del Gobierno de Canarias.

2. Corresponderá al gestor de la red de transmisión asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas eléctricos insulares, de modo que se garantice la continuidad, seguridad y calidad del suministro de energía eléctrica en las islas, asumiendo las funciones necesarias para garantizar la gestión técnica de los mismos.

En concreto, serán funciones del gestor de la red de transmisión las siguientes:

1. Prever, con carácter indicativo, y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad de cada sistema a corto y medio plazo.

2. Proponer el plan de desarrollo de los medios de transporte y la producción necesarios para conseguir el nivel de garantía en cada uno de los sistemas eléctricos insulares.

3. Desarrollar y someter a la aprobación del órgano competente en materia de energía los detalles, forma y procedimiento que deben adoptar los programas anuales (PAD) y diarios (PDD) de disponibilidad, que deberán presentar todas las unidades de producción que deseen acceder a la retribución por garantía de potencia.

4. Fijar los niveles de potencia rodante necesarios en cada sistema eléctrico insular, atendiendo al criterio general de que en ningún caso la pérdida total de potencia del grupo mayor del sistema ocasione el accionamiento del primer escalón de la protección de subfrecuencia y proponer al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma que autorice otros criterios cuando, a su juicio, el criterio general sea inviable en algún sistema eléctrico insular concreto.

5. Elaborar la previsión de demanda horaria de cada sistema eléctrico insular para el día siguiente.

6. Programar el funcionamiento de las unidades de producción de energía eléctrica en régimen ordinario, a partir del despacho por costes variables, para atender la demanda, teniendo en cuenta las restricciones técnicas del sistema.

7. Aprobar los aspectos técnicos de los contratos bilaterales que puedan suscribirse entre un generador y un cliente final cualificado o un comercializador, siempre que su existencia no suponga riesgos para la estabilidad del sistema eléctrico insular.

8. Despachar diariamente el grupo o grupos sometidos a contratos bilaterales para que puedan verter la energía necesaria para cumplir sus compromisos, condicionado a las restricciones técnicas que pudieran existir.

9. Exigir la desconexión temporal total o par-

cial de las instalaciones de producción en régimen especial, cuando su funcionamiento pueda afectar a la estabilidad del sistema, así como disponer de la instrumentación de telecontrol necesaria para prevenir o actuar en estos supuestos.

10. Gestionar el uso de los servicios complementarios disponibles para garantizar la fiabilidad y seguridad del sistema.

11. Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de producción y transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan.

12. Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan alterar el orden de mérito económico.

13. Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte, de manera que se asegure su compatibilidad con los planes de mantenimiento de los grupos de generación y se asegure un estado de disponibilidad adecuado de la red que garantice la seguridad del sistema.

14. Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte, afectando cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobra para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.

15. Establecer las instrucciones de operación de la red de transporte para su maniobra en tiempo real.

16. Presentar, para su aprobación por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma, los procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema. Dichos procedimientos de operación deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Condiciones de conexión a la red de transporte.

b) Análisis de la seguridad en la cobertura de la demanda a corto y medio plazo.

c) Condiciones de instalación y funcionamiento de los equipos de medida y control. Previsiones de demanda.

d) Información de la explotación.

e) Programación del sistema.

f) Coordinación del mantenimiento de las instalaciones de producción-transporte.

g) Condiciones de funcionamiento del sistema de producción y transporte y criterios de calidad, fiabilidad y seguridad.

h) Asignación y determinación de las pérdidas de transporte.

i) Análisis de la contribución a la garantía del sistema, y valoración de los servicios complementarios necesarios.

j) Gestión de cada uno de los servicios complementarios.

k) Situaciones de alerta y emergencia.

l) Criterios para la determinación de la red bajo gestión técnica.

m) Aportaciones de la demanda a los servicios complementarios.

17. Desarrollar aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio (1).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las instalaciones de producción que se encuentren en funcionamiento en Canarias en el momento de la entrada en vigor de esta ley deberán comunicar los datos pertinentes a la Consejería competente en materia de industria en el plazo de tres meses para su formalización en el Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica que se establece en el artículo 10 de esta ley.

(1) La Disposición Adicional quinta se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(2) La Disposición Transitoria segunda ha sido derogada por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000). La Disposición Adicional cuarta de la citada Ley establece lo siguiente:

“**Cuarta.** Calificación de los consumidores de energía eléctrica y establecimiento del calendario de liberalización del sector eléctrico en Canarias.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que establezca, mediante decreto y en el plazo de cuatro meses, qué consumidores de energía eléctrica tendrán la consideración de cualificados.

En el citado decreto, se establecerá el calendario de liberalización del sector eléctrico en Canarias, para los citados consumidores cualificados, de manera que, como mínimo, los industriales canarios estén en las mismas circunstancias que los del resto del territorio del Estado”.

Segunda. Tendrán la condición de consumidores cualificados los que tengan dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley un consumo por punto de suministro o por instalación de 5Gwh o superior. Este tope se irá reduciendo gradualmente en un veinte por 100 de la cifra inicial cada dos años, de tal manera que a partir de los diez años de la entrada en vigor de esta ley tendrán la condición de cualificados la totalidad de los industriales canarios consumidores de energía eléctrica (2).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Segunda. La presente ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Asimismo, téngase en cuenta el Decreto 205/2000, de 30 de octubre, por el que se establecen los consumidores de energía eléctrica que tendrán la consideración de consumidores cualificados en Canarias (B.O.C. 149, de 13.11.2000), cuyo texto se transcribe a continuación:

“**Artículo único.** 1. Tendrán la consideración de consumidores cualificados de energía eléctrica a partir del 1 de julio del año 2000, todos los consumidores cuyos suministros se realicen a tensiones nominales superiores a 1.000 voltios.

2. A partir del 1 de enero de 2003, todos los consumidores de energía eléctrica tendrán la consideración de consumidores cualificados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Cualquier medida liberalizadora introducida por la legislación estatal que afecte a los consumidores cualificados de energía eléctrica y que implique una disminución del umbral de consumo o de tensión necesaria para acceder a dicha condición, será de aplicación inmediata en Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias”.